



CIRCULAR N° 2235

SANTIAGO, 31 AGO. 2005

**MODIFICA CIRCULAR N° 1.681, DE 1998, RELATIVA AL
FONDO DE CONTINGENCIA DE LAS MUTUALIDADES DE
EMPLEADORES DE LA LEY N° 16.744.**

Esta Superintendencia, en uso de las facultades fiscalizadoras que le confieren las Leyes N°s. 16.395, 16.744 y 19.578, imparte las siguientes instrucciones a las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, las que tienen por finalidad modificar y complementar, en los aspectos que se indican, lo instruido en la Circular N° 1.681, de 1998, respecto del Fondo de Contingencia:

1. Reemplázase la letra a) del punto 3.2 por la siguiente:

“En el mes de abril de cada año, esta Superintendencia estimará la diferencia que se producirá entre el GPE y el GAP para ese año. Si dicha diferencia resulta positiva, se deberá descontar lo ya provisionado durante los meses de enero a marzo de ese año, y si continua resultando una diferencia positiva, se deberá provisionar mensualmente, desde el mes de abril y hasta diciembre, un noveno de dicha diferencia

Esta Superintendencia en su estimación utilizará tanto los respectivos Estados Financieros al 31 de diciembre del año anterior, como aquella información relevante de que se disponga y que afecte la estimación de los parámetros anuales de referencia señalados.”

2. Reemplázase la letra b) del punto 3.2 por la siguiente:

“En el mes de agosto, esta Superintendencia revisará las estimaciones de los parámetros anuales de referencia utilizados en la determinación de la provisión mensual y determinará los montos corregidos de dichas provisiones. Para ello, este Organismo estimará nuevamente la diferencia existente entre el GPE y el GAP para el año. Si dicha diferencia resultase positiva, se le deberá descontar lo ya provisionado durante los meses de enero a agosto, y si continua resultando una diferencia positiva, se deberá provisionar mensualmente desde el mes de septiembre y hasta el mes de diciembre de dicho año, un cuarto de dicha diferencia.

Para los meses de enero a marzo del año siguiente, la provisión que se deberá realizar corresponderá al duodécimo que resulte de la diferencia positiva entre el GPE y el GAP estimados en el citado mes de agosto, sin descontar ninguna provisión realizada.

Por lo tanto y con el objeto de realizar la nueva estimación, a más tardar al día 15 de agosto de cada año, las Mutualidades deberán presentar un informe a esta Superintendencia, que contenga el detalle de los aportes mensuales provisionados en el año y una estimación para el respectivo año de la diferencia positiva entre el GPE y el GAP, en similares términos a los formatos contenidos en el Anexo N° 1 sobre provisión mensual y en el Anexo N° 2 sobre los parámetros anuales de referencia.”

Saluda atentamente a Ud.,




ROVETS / EQA
DISTRIBUCIÓN

Mutualidades de Empleadores
Oficina de Partes
Archivo Central